



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102018-00254-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	FARATH DIVA MEDINA OLIVEROS
FECHA	3 de junio de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso se,

RESUELVE

Primero: FIJAR fecha para el día 28 de septiembre del año 2022 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize.

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

Segundo: Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582812c133478fad06e2784cd5f6dd389fe12f070d3a413434eed0c0f8730d09**

Documento generado en 03/06/2022 04:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102019-00122-00
DEMANDANTE	UNIÓN NACIONAL DE LONJA DE PROPIEDAD RAIZ
DEMANDADO	ISABELLA WONG GRACE Y OTROS
FECHA	3 de junio de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso se,

RESUELVE

Primero: FIJAR fecha para el día 21 de septiembre del año 2022 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize.

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

Segundo: Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db635f3055c145380f64ed5b72d58eec7ec1c3460826ff577249ac92496e4c9b**

Documento generado en 03/06/2022 04:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001-40-53-010-2019-00244-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA VALOR CONFIANZA.
DEMANDADO	ROBINSON LARA BALLESTAS.
FECHA	03 de junio de 2022.

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaria del despacho. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es del 1º de junio de 2020, donde el Despacho negó requerir al pagador del ejército nacional.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).”

Con base en la anterior norma, se aprecia que la demanda se encuentra inactiva por más de un año, por lo que el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el desglose del título valor aportado con la constancia de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb2283df91ad62d648580550ffcdb146e6c69c3ffa03eb5cae0d30a68a57073**

Documento generado en 03/06/2022 10:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICADO	0800140530102019-00452-00
DEMANDANTE	DEBORA COBO
DEMANDADO	EMILY JARAMILLO Y OTROS
FECHA	3 de junio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su Despacho la presente demanda informándole que el (la) Apoderado (a) del (la) demandante ha presentado demanda ejecutiva a continuación del Proceso VERBAL por el valor de las sentencias y las costas. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por DEBORA COBO, en contra de EMILY JARAMILLO MORALES Y EDIFICIO PALMERA PLAZA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 305, 306 Y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de DEBORA COBO, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de EMILY JARAMILLO MORALES Y EDIFICIO PALMERA PLAZA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- TRES MILLONES PESOS M/L (\$3.000.000,00), contenida en SENTENCIA primera instancia de fecha 15 de marzo de 2021, SENTENCIA segunda instancia de fecha 22 de marzo de 2022.
- DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$2.533.819,00), por concepto de COSTAS del proceso verbal.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada por estado de conformidad con el inciso 2º del Art. 306 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las SENTENCIAS DE FECHA 15 DE MARZO DE 2021 Y 22 DE MARZO DE 2022.

Cuarto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **EMILY JARAMILLO MORALES con C.C. 22.521.182 Y EDIFICIO PALMERA PLAZA con NIT. 900.251.804-6**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$7.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librá la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ceb84f4ea6010471640a3be63d87f8e0fcab611d842fbe4a920c71944eab8de**
Documento generado en 03/06/2022 02:45:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	080014-053-010-2019-00634-00
DEMANDANTE	GESTIÓN INMOBILIARIA VERTEL LTDA
DEMANDADO	LEONEL ENRIQUE CHAPARRO RUEDA Y OTROS
FECHA	3 de junio de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre escrito de nulidad recibido el día 11 de mayo del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

El señor LEOPOLDO FERNANDO ANGULO DEL CASTILLO, quien actúa como apoderado general del demandado LEONEL ENRIQUE CHAPARRO RUEDA, mediante escrito recibido el 11 de mayo del presente año, solicita lo que denomina: "nulidad con solicitud previa: control de legalidad". Del extenso escrito, donde hace transcripciones textuales de normas procesales, se colige que el demandado invoca vulneración de derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, habida cuenta la imposibilidad de consultar las actuaciones surtidas al interior del presente proceso a través de la plataforma Tyba.

De entrada, se advierte que no se accederá a la solicitud bajo estudio, como quiera que las providencias proferidas dentro del legajo, fueron debidamente notificadas en el portal web de la Rama Judicial, en el microsítio asignado a este despacho judicial. A propósito, dispone el artículo 9° del Decreto 806 de 2020:

"NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva (...)"

Salvo que el demandado alegue que alguna providencia se dejó de notificar por estado electrónico, los hechos que invoca para alegar la nulidad o solicitud un control de legalidad, carecen de asidero legal.

Si bien el interesado necesitaba revisar el expediente digital en su integridad, ha podido solicitarlo a través del correo electrónico en la misma forma como remitió el presente escrito, por secretaría le hubiesen remitido un vínculo para acceder y revisar las actuaciones que hubiese considerado pertinentes.

Siendo así las cosas, no se accederá a lo solicitado y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por otra parte, se observa que la parte demandada solicita copia digital del expediente, lo cual se observa que es procedente conceder.

RESUELVE

Primero: Rechazar por improcedente la solicitud presentada el 11 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Por secretaría, remítase copia digital del presente expediente al correo electrónico del apoderado judicial del demandado Dr. LEONEL ENRIQUE CHAPARRO RUEDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42574fb154a70686347dd22b66dd62f43bf759c43a60b0535d0e1c13f665c559**

Documento generado en 03/06/2022 04:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	INTERROGATORIO DE PARTES
RADICADO	08001-40-53-010-2019-00722-00
DEMANDANTE	ELOY GABRIEL VILLANUEVA BERNAL.
DEMANDADO	REPRESENTANTE CLINICA GENERAL SAN DIEGO.
FECHA	03 de junio de 2022.

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaria del despacho. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es del 04 de febrero de 2020, donde el secretario del despacho dejó constancia, que la diligencia no se pudo realizar por cuanto el citado no compareció.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).”

Con base en la anterior norma, se aprecia que la demanda se encuentra inactiva por más de un año, por lo que el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc779d287687ff9338f4023e1689df6bb79fb010889d8639ba1a0fbb411ef7e**

Documento generado en 03/06/2022 10:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00030-00
DEMANDANTE	IMPORCLINICAS JG SAS
DEMANDADO	UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS SAS "USSER SAS"
FECHA	3 de junio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, doy cuenta de la anterior demanda. Informándole que el superior dirimió conflicto de competencia, resolviendo que este despacho tenía que conocer del presente proceso, y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por IMPORCLINICAS JG SAS, en contra de UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS SAS "USSER SAS", reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el superior.

Segundo: Librar Mandamiento de Pago a favor de IMPORCLINICAS JG SAS, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS SAS "USSER SAS", para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) TREINTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$30.752.892,00), contenida en LAS FACTURAS número 14014,14015, 14191, 14580, 14887, 14895, 14911, 14923, 14961,14986, 15005, 15006, 15032, 15060, 15092, 15190, 15208, 15211, 15222, 15262,15263, 15271, 15328, 15335, 15380, 15415, 15422, 15433, 15557.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Tercero: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Advértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Cuarto: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia LAS FACTURAS número 14014,14015, 14191, 14580, 14887, 14895, 14911, 14923, 14961,14986, 15005, 15006, 15032, 15060, 15092, 15190, 15208, 15211, 15222, 15262,15263, 15271, 15328, 15335, 15380, 15415, 15422, 15433, 15557, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Quinto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Sexto: Reconocer personería como apoderado judicial de IMPORCLINICAS JG SAS, al Doctor ROBINSON ROMERO ZAMORA, identificado con la C.C.No.19.895.488 y T.P.64.356 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Séptimo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero y cuentas de cobro **embargables** que deba recibir el (la) (los) demandado (a) (s) **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS SAS "USSER SAS" con NIT. 900.436.663-1**, de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**. Límitese la medida en la suma de \$45.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Octavo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero **embargables** de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS SAS "USSER SAS" con NIT. 900.436.663-1**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$45.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Noveno: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero y cuentas de cobro **embargables** que deba recibir el (la) (los) demandado (a) (s) **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS SAS "USSER SAS" con NIT. 900.436.663-1**, en **EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**. Límitese la medida en la suma de \$45.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Décimo: Abstenerse de decretar el embargo y secuestro de los demás bienes denunciados como de propiedad de la demanda **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS SAS "USSER SAS"**, por ser suficientes las medidas previas decretadas anteriormente en proporción al crédito perseguido con la demanda de conformidad a lo establecido en el Art.599 Inciso 3º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3df7c04b1f250ecd9a87d49f288ff2480a3cf5d68e00db3b2644bf83286247**

Documento generado en 03/06/2022 02:45:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
RADICADO	08001-40-53-010-2021-00033-00
DEMANDANTE	VICTOR JAUREGUI RUBIO Y OTRO.
DEMANDADO	ANDRES VILLAMIZAR GOMEZ.
FECHA	03 de junio de 2022.

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaria del despacho. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es del 04 de mayo de 2021, donde se admitió la demanda declarativa.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).”

Con base en la anterior norma, se aprecia que la demanda se encuentra inactiva por más de un año, por lo que el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9648c13535e7aeaffb34e5d7bea092fdfe50f0f2470c18e89aabf6f31630e0**

Documento generado en 03/06/2022 10:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, tres (3) de junio del año dos mil veintidos (2022).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: PABLO EFRAIN UCROS FERNÁNDEZ
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RADICADO: 080014-053-010-2021-00060-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial, se procede a pronunciarse con relación al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad vinculada PRODECO S.A., mediante memorial de 18 de marzo de 2022, contra el proveído proferido el día 10 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. Así mismo, nulidad recibida en la misma fecha. Donde en resumen manifiestan:

"Que la sociedad vinculada no fue debidamente notificada del auto que admitió la demanda, ni el que ordenó la integración del litisconsorcio necesario. De la revisión del expediente constataron que no fue remitida ninguna notificación del juzgado, que, en su parecer, es el único facultado para notificar al vinculado.

Que el certificado que aporta el demandante, con ocasión a la notificación, no acredita el correo donde fue enviada. Además, no permite abrir, verificar y corroborar el correo electrónico. Ni existe acuse de recibido de la sociedad vinculada, por lo tanto, la certificación carece de validez.

El Código General del Proceso y el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social no se encuentra derogado por el Decreto 806 de 2020. Que según el artículo 291 de la norma procesal vigente, el demandado debe comparecer al despacho a notificarse personalmente. Además, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 autorizó a que se surtiera las notificaciones de manera virtual pero que no facultaba a los apoderados o a terceros a subrogar a los despachos judiciales de la función de notificar. En el evento que pueda notificar el apoderado, lo debe hacer desde su correo electrónico registrado en SIRNA, pero no un tercero ni una empresa de mensajería".

Sea lo primero indicar, que el recurso de reposición y en subsidio apelación será rechazado por ser improcedente, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del Código General del Proceso, el cual dispone: "El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y **no tendrá recursos** (...)".

Ahora bien, si el afectado considera que no tuvo la oportunidad de interponer estos medios de impugnación dentro de la oportunidad procesal adecuada, por las razones enrostradas, debió invocar la nulidad pertinente directamente, y no como subsidio de los recursos de reposición y apelación. En ese orden de ideas, al memorial bajo estudio se le imprimirá el trámite propio de una nulidad y así será estudiada a continuación.

Sobre el trámite de notificación, dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020:

"NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,** sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso (...)"

De la mera lectura de la anterior disposición se puede concluir sin el mayor de los esfuerzos que, en ninguno de sus apartes prevé la obligatoriedad que el trámite de notificación necesariamente deba surtirlo el despacho judicial, como lo pretende hacer valer la memorialista. Tampoco encuentra esta judicatura vocación de certeza cuando se afirma que de surtir la notificación el apoderado del demandante, deba hacerse directamente del correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados. No comprende esta judicatura el asidero procesal en que se basa la apoderada de la sociedad vinculada para realizar esas afirmaciones, lo que deja entrever un desconocimiento de las normas procesales que gobiernan la materia de notificaciones.

De hecho, solo en gracia de discusión, si nos trasladamos a la redacción del artículo 291 del Código General del Proceso, expresamente autoriza a los interesados a que surtan el trámite de notificación, inclusive, y contrario a lo que afirma la vocera del vinculado, debe hacerse a través de una empresa de mensajería. Preceptúa la norma en comento:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Ahora bien, del trámite de notificación, aportado por el apoderado de la parte demandante el día 4 de marzo del presente año, se puede evidenciar que fue surtido el día 2 de diciembre de 2021, a la dirección de correo electrónico: notificacionjudicial@grupoprodeco.com.co, que coincide con el inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad vinculada, que reposa en el legajo. La certificación que expide la empresa de correo Distrienvios se evidencia el "acuse de recibido", y la observación que la "notificación ingresó al correo". De igual forma se acompañó el certificado de trazabilidad de la notificación.

En lo atinente al "acuse de recibido" en el trámite de las notificaciones, se debe hacer especial claridad, sobre el tópico ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

"Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por



*la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, **pues se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción.***

*Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, **lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.** Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibídem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria¹.*

Se puede concluir entonces que, no necesariamente el acuse de recibido deba provenir de la cuenta de correo electrónico del destinatario, pues, la regla procesal de la libre apreciación probatoria admite que el “acuse de recibido” pueda ser acreditado a través de cualquier otro medio de convicción. Como en el presente caso, que fue allegada la certificación expedida por una empresa de mensajería debidamente autorizada, así como la trazabilidad del envío del mensaje de datos.

Por otra parte, se observa que la contestación y formulación de excepciones de mérito recibido mediante memorial el día 25 de abril del presente año, se encuentran extemporáneas; por lo que serán rechazadas.

Finalmente, se observa que es procedente fijar nueva fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; la cual no se pudo llevar a cabo, por estar pendientes los recursos y nulidad resueltos en el presente auto.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada judicial de la sociedad vinculada, mediante memorial recibido el 18 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Declarar no probado los hechos constitutivos de nulidad invocados mediante memorial recibido el 18 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Rechazar por extemporáneo el escrito de contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito recibido mediante memorial el día 25 de abril del presente año, presentado por la apoderada judicial sustituta de la sociedad vinculada C.I. PRODECO S.A.

Cuarto: Reconocer personería al doctor CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.224.822 y T.P. No. 101.847 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal y a la doctora ORIANNA GENTILE CERVANTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.820.592 y T.P. No. 228.560 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la sociedad vinculada C.I. PRODECO S.A., para los fines y efectos del poder conferido.

Quinto: FIJAR fecha para el día 15 de septiembre del año 2022 a las 9:00 A.M., para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize.

Por secretaría se comunicará previamente y hasta treinta minutos antes de la hora indicada, vía correo electrónico, el link para participar en la audiencia.

Sexto: Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 3 de junio de 2020, rad. 11001-02-03-000-2020-01025-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fff95a6641c7792992082fb02d39d93a7ac1bbdc9da6dca03ddc793776507b**

Documento generado en 03/06/2022 04:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001-40-53-010-2022-00075-00
DEMANDANTE	GERARDO BENITEZ REYES
DEMANDADO	ALICIA BERNAL ROMERO Y OTRO.
FECHA	03 de junio de 2022.

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaria del despacho. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es del 27 de mayo de 2021, donde el Despacho remitió los oficios de embargos decretados a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).”

Con base en la anterior norma, se aprecia que la demanda se encuentra inactiva por más de un año, por lo que el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el desglose del título valor aportado con la constancia de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf43fbe0c96f9a5843532b7897dea2aed74b96fabde25461a3804a5940a4930**

Documento generado en 03/06/2022 10:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	08001-40-53-010-2021-00207-00
DEMANDANTE	FINANCAR S.A.
DEMANDADO	2 A CAR SOLUTIONS SAS Y OTRO
FECHA	03 de junio de 2022.

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaria del despacho. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es del 04 de mayo de 2021, donde se admitió la demanda declarativa.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).”

Con base en la anterior norma, se aprecia que la demanda se encuentra inactiva por más de un año, por lo que el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec95a809ea07e9ca2a515405ca9587e4c2d2aeb115d24d30e8aca5d22f6b154**

Documento generado en 03/06/2022 10:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00248-00
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO "COOPCENTRAL"
DEMANDADO	FELIX JOAQUIN OSPINO GUERERO Y OTROS
FECHA	3 de junio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, doy cuenta de la anterior demanda. Informándole que el superior dirimió conflicto de competencia, resolviendo que este despacho tenía que conocer del presente proceso, y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el superior – JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA resolvió conflicto de competencia en providencia e fecha 6 de abril del 2022, ordenando remitir el expediente al Juzgado 10 Civil Municipal de Barranquilla, para que siga conociendo del presente proceso; por lo que este despacho acogerá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por la INMOBILIARIA POSADA RAMIREZ Y CIA S EN C, en contra de MEDIFARMA DE LA COSTA SAS, JUAN FERNANDO NAVAS HERNANDEZ Y JAIRO ENRIQUEZ VIZCAINO CRESPO, se observa que:

- El poder judicial otorgado no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante; incumpliendo el inciso final del artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
- No se establece la dirección física de notificaciones judiciales en el libelo de la demanda.
- Los hechos no están debidamente enumerados, incumpliendo lo establecido en el numeral 5º del artículo 85 del Código General del Proceso.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el superior.

Segundo: Mantener en secretaría la demanda promovida por el BANCO COOPERATIVO "COOPCENTRAL" en contra FELIX JOAQUIN OSPINO GUERERO y MARTHA LUZ PERNETT DE LAS SALAS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6713185d1d6820559af6be982c8506d056990c8025f3573b12b962bc5ff8b4bc**

Documento generado en 03/06/2022 02:45:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00487-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO	CAMILO ANDRES GORDILLO MARTINEZ
FECHA	3 de junio del 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con el memorial de fecha 29 de abril de 2022 solicitando emplazamiento. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 29 de abril de 2022, solicita emplazamiento del demandado, aportando certificación de la empresa de correo PRONTO ENVIOS, donde consta que la correspondencia no se pudo entregar por "DESTINATARIO DESCONOCIDO". De conformidad con lo establecido en el artículo 293 en concordancia con el 108 del Código General de Proceso y el Art. 10° del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado y así quedará consignado en la parte resolutive. En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

Cuestión única: Emplazar al demandado **CAMILO ANDRES GORDILLO MARTINEZ**, de conformidad a lo establecido en las citadas disposiciones.

Por secretaría, inclúyase el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10° del Decreto 806 de 2020.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d845834fdbb2a078480dac74e3b666125648fd332bc0ed270e49909e6e528e**

Documento generado en 03/06/2022 02:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00111-00
DEMANDANTE	INMOBILIARIA POSADA RAMIREZ Y CIA S EN C.
DEMANDADOS	MEDIFARMA DE LA COSTA SAS.
FECHA	03 de Junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con poder, recibido en el correo institucional el día 01 de junio de 2022. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL D E BARRANQUILLA. TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se observa que el poder otorgado por el señor LUIS HERNANDO PAYARES CASTRO, en calidad de Representante Legal de la demandada MEDIFARMA DE LA COSTA SAS al Doctor JHONATAN VASQUEZ DIAZ, cumple con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y con el artículo 74 del C.G.P.

Ahora bien, como el demandado otorga poder, se le dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reconocer personería al Doctor JHONATAN VASQUEZ DIAZ, identificado con C.C. No. 1.129.521.897 y T.P. No. 248.579 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada MEDIFARMA DE LA COSTA SAS, en los términos y condiciones del poder conferido.

Segundo: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, desde el día en que se notifique esta providencia por estado.

Tercero: Por secretaría remítase el vínculo de la demanda digital al apoderado la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147d13b9fafce7f8f316afd93f85cc9347203aa93b89973b075beba7bbe36705**

Documento generado en 03/06/2022 10:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00217-00
DEMANDANTE	VICAR FARMACEUTICA SA
DEMANDADO	DISTRIBUCIONES JOSE GAVIRIA BADILLO SAS
FECHA	3 de junio del 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 64 de fecha 17 de mayo de 2022 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 24 de mayo de la misma anualidad. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINDIDOS (2022).

La parte actora, el 24 de mayo del 2022 presenta escrito mediante el cual pretende subsanar los defectos que adolece la demanda, enunciados en el auto de fecha 16 de mayo del mismo año. Sin embargo, se considera que no fueron superadas las falencias precisadas, por lo que no permite imprimirle el trámite de admisibilidad correspondiente.

En el auto enunciado se precisó que "No se demuestra que el poder judicial fuere remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante; incumpliendo lo establecido el artículo 5º del Decreto 806 del 2020"; ahora bien, en la subsanación presentada se manifiesta que no es necesario, debido a que tiene autenticación de la Notaria 64 del Circulo de Bogotá.

Al respecto, se observa que en la subsanación no se tuvo presente que:

- El poder judicial que presentó es un mensaje de datos tal como lo señala el literal a. del artículo 2º de la ley 527 de 1999.
- El artículo 74 del Código de General del Proceso establece que los poderes pueden ser presentados por mensaje de datos con firma digital; la cual no tiene el poder judicial presentado.
- La aplicación del artículo 5º del Decreto 806 del 2020 en el auto de inadmisión, en razón de que es la norma que regula los poderes judiciales por mensaje de datos sin firma digital.

En ese orden de ideas, se tiene por no subsanada la demanda en debida forma, por lo que debe ser rechazada de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En vista de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, dentro del término legal otorgado, conforme a como se expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, háganse las anotaciones en el sistema Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a25f8f28b08fb2b76ef64960312c3992be3e77df52f22a8d1c540367dab937f**

Documento generado en 03/06/2022 02:44:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00271-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR SA
DEMANDADO	JORGE ANDRES BLANCO CAMARGO
FECHA	3 de junio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 11 de mayo de 2022 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@carrilloyasociados.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO POPULAR SA, en contra de JORGE ANDRES BLANCO CAMARGO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO POPULAR SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra JORGE ANDRES BLANCO CAMARGO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$40.277.058,00), por capital contenido en PAGARÉ número 1042351123.
- SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$6183.634,00), por intereses corrientes contenidos en el PAGARÉ número 1042351123.

Más los moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 1042351123, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación



procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO POPULAR SA, al Doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con la C.C.No.72.225.890 y T.P.101.835 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JORGE ANDRES BLANCO CAMARGO con C.C. 52.905.989**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$65.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f7c6ab982fb3287ec694a19e00414b6ab88191f76e9d4a1a70d8b8aa593587**

Documento generado en 03/06/2022 02:45:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00283-00
DEMANDANTE	ITAU BANCO CORPBANCA
DEMANDADO	IVAN ALBERTO MOLINA BARCASNEGRAS
FECHA	3 de junio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 17 de mayo de 2022 enviada desde el correo electrónico: fbarraza@lega.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por ITAU BANCO CORPBANCA, en contra de IVAN ALBERTO MOLINA BARCASNEGRAS, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de ITAU BANCO CORPBANCA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de IVAN ALBERTO MOLINA BARCASNEGRAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$67.571.294,00), contenida en PAGARÉ SIN número.
- VEINTE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$20.142.000,00), por intereses corrientes contenidos en el PAGARÉ número 1042351123.

Más los moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ SIN número, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de ITAU BANCO CORPBANCA, al Doctor FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCROS, identificado con la C.C.No.8.778.060 y T.P.108.089 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **IVAN ALBERTO MOLINA BARCASNEGRAS con C.C. 72.005.900**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$120.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ef551ab81ad16086fe7e1864283abf2edcc7657ec63a80c35496bd4da2dc6a**
Documento generado en 03/06/2022 02:45:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	MONITORIO
Demandante	ACADEMIA DE LENGUAJE ALEMANA SAS
Demandado (s)	ANGIE PIEDAD ANAYA ARIZA
Radicación	08001-40-53-010-2022-00286-00
Fecha	3 de junio de 2022

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 17 de mayo de 2022 enviada desde el correo electrónico: gmancho01@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer del proceso Monitorio promovida por ACADEMIA DE LENGUAJE ALEMANA SAS contra ANGIE PIEDAD ANAYA ARIZA, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 corresponde a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MIL (\$40.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, el proceso Monitorio promovida por ACADEMIA DE LENGUAJE ALEMANA SAS contra ANGIE PIEDAD ANAYA ARIZA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9225ed18676c014a19acee88f818b0e77fc4a812fa26f35d683e77fb810c4642**

Documento generado en 03/06/2022 02:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00288-00
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADO MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO"
DEMANDADO	MILTON ENRIQUE MIRANDA VALDELAMAR Y OTROS
FECHA	3 de junio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 17 de mayo de 2022 enviada desde el correo electrónico: aydeegallo@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por FONDO DE EMPLEADO MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO", en contra de MILTON ENRIQUE MIRANDA VALDELAMAR, REINALDO MARQUEZ ARDILA Y MARIA TERESA MERCADO ALJURE, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de FONDO DE EMPLEADO MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO", quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de MILTON ENRIQUE MIRANDA VALDELAMAR, REINALDO MARQUEZ ARDILA Y MARIA TERESA MERCADO ALJURE, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$55.858.544,00), contenida en PAGARE número 47201400.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARE número 47201400, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de FONDO DE EMPLEADO MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO", al Doctor AYDEE MARGARITA GALLO SUAREZ, identificado con la C.C.No.45.645.465 y T.P.148.500 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **MILTON ENRIQUE MIRANDA VALDELAMAR con C.C. 72.343.314, REINALDO MARQUEZ ARDILA con C.C. 72.261.797 Y MARIA TERESA MERCADO ALJURE con C.C. 22.521.270**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$70.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a03c6cb2d372790a15cbd899a6270353bd744882f7b81aeecd3b68943d9a8aa**
Documento generado en 03/06/2022 02:45:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053-010-2022-00294-00
DEMANDANTE	INVERSIONES GP S.A.S.
DEMANDADO	PROVYSER LOGISTICS S.A.S. Y OTRO
FECHA	3 de junio del 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Entra al estudio del despacho demanda declarativa promovida por la sociedad INVERSIONES GP S.A.S., a través de apoderado judicial, contra las sociedades PROVYSER LOGISTICS S.A.S. y AGRODEX INTERNACIONAL S.A.S.

De entrada, se advierte que se avizora la falta de competencia para conocer del presente asunto, por el factor cuantía. Sobre el particular dispone el artículo 20 del Código General del Proceso:

*“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)
1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa (...).”*

A su vez, el artículo 26 de la misma obra procesal, establece:

“La cuantía se determinará así: 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...).”

Revisado los hechos y pretensiones de la demanda, así como el contrato de arrendamiento, se constató que, el valor actual del canon de arrendamiento es la suma de \$32.895.983 a un término de duración de cinco años. Al realizar la respectiva operación aritmética nos arroja un total de \$1.973.758.980. Ello quiere decir que, nos encontramos frente a un asunto de mayor cuantía, competencia de los jueces civiles del circuito, conforme a la norma transcrita. Cabe precisar que la mayor cuantía para el presente año, quedó establecida en pretensiones que superen la suma de \$150.000.000 (art. 25 CGP).

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces con esa categoría.

En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía, conforme a como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, remitir la demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser sometida a las formalidades de reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a7113c73421b7e92d3c8db2bae983e8d1b294a9aab9ee4827099d1da98a921**

Documento generado en 03/06/2022 04:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>